



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1021

Bogotá, D. C., lunes, 22 de julio de 2024

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 CÁMARA, 140 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como Política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2024

Doctor

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Objeción gubernamental – Proyecto de Ley número 100 de 2022 Cámara, 140 de 2023 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como Política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Objeción gubernamental por inconstitucionalidad y por inconveniencia

Respetado presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de Ley número 100 de 2022 Cámara, 140 de 2023 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como Política de

Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.

La objeción se formula contra la totalidad del Proyecto de ley, que pretende que el Gobierno nacional pueda decretar, hasta tres (3) días al año, que bienes de alta relevancia y necesidad estén exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, sin perjuicio de los derechos del consumidor contemplados en la Ley 1480 de 2011¹.

I. COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución establece que, “aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)”. Sin embargo, podrá objetarlo, evento en el cual “lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen”. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por “razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”².

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez

¹ Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, “Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”.

(10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La norma citada dispone también que: “Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos”.

Teniendo en cuenta: (i) que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 11 de julio de 2024; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene cinco (5) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles, esto es hasta el 19 de julio de 2024. En la medida en que las cámaras legislativas se encuentran en receso, en obediencia a lo previsto en el inciso tercero del artículo 166 de la Constitución Política, el Presidente de la República procede a publicar el proyecto objetado dentro del plazo señalado.

III. OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, sólo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno. Por tanto, dichas materias son de exclusiva iniciativa gubernamental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que existen ciertos temas en los cuales corresponde únicamente al Gobierno nacional presentar iniciativas legislativas para dar cabal cumplimiento a sus funciones, con el fin de mantener un orden institucional respecto de las competencias propias del presidente de la República consagradas en el artículo 189 de la Constitución Política, con el propósito de facilitar la continuidad de las políticas que ha venido implementando, “(...)impidiendo con ello que, como resultado de la improvisación o la simple voluntad legislativa unilateral, tales políticas puedan ser modificadas o suprimidas sin su iniciativa o consentimiento expreso”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios en la Sentencia C-040 de 1993, esta Corporación ha señalado en que en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

(...)

Nuevamente, en la Sentencia C-188 de 1998 la Corporación reiteró que “en relación con los

tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 C. P.). A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención (...)”⁴.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no se circunscribe a la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República, sino también a la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo y no hayan sido presentados por el Gobierno⁵.

En otras palabras, el acompañamiento del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa. Así las cosas, el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa del Ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio presidente de la República.; (ii) el ministro debe ser el titular de la Cartera que tenga relación con los temas materia del proyecto; y (iii) debe producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras⁶.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se debe tener en cuenta que el **Proyecto de Ley número 100 de 2022 Cámara, 140 de 2023 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como Política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones**, fue presentado y puesto a consideración del Congreso por los honorables congresistas Miguel Uribe Turbay, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Carlos Manuel Meisel Vergara, Enrique Cabrales Baquero, Paloma Susana Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Yenny Esperanza Rozo Zambrano, Andrés Eduardo Forero Molina, Juan Fernando Espinal

⁴ Corte Constitucional: Sentencia C-066 de 20 de junio de 2018. OG-155.

⁵ Corte Constitucional: Sentencia C-121 de 18 de febrero de 2003, expediente O.P. 066; Sentencia C-838 de 27 de agosto de 2008, expediente: OP-102; y Sentencia C-031 de 25 de enero 2017, expediente: D-11309.

⁶ Corte Constitucional: Sentencias C-992 de 19 de septiembre 2001, expediente: D-3436; Sentencia C-121 de 18 de febrero de 2003, expediente O.P. 066; y C-838 de 27 de agosto de 2008, expediente: OP-102.

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1707 de 12 de diciembre de 2000. Expediente: O P-037.

Ramírez, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Esteban Quintero Cardona, Hugo Danilo Lozano Pimiento, José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian Munir Garcés Aljure, Carlos Edward Osario Aguiar, Óscar Darío Pérez Pineda, Eduard Alexis Triana Rincón, Yulieth Andrea Sánchez Carreño⁷.

Dicho de otro modo, el Proyecto de Ley objeto de análisis fue de iniciativa parlamentaria, mas no gubernamental y, durante el trámite legislativo el Proyecto no contó con el aval del Gobierno nacional en el asunto objeto de discusión, representado en esta Cartera, quien por el contrario manifestó al Congreso sus preocupaciones en misivas radicadas el 15 de junio de 2023 y el 13 de diciembre de 2023, en las que expresamente indicó que: “Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto”.

En suma, como quiera que (i) el referido proyecto de ley crea un beneficio tributario de carácter nacional, y (ii) las regulaciones en ese sentido están sujetas a la iniciativa propia del Gobierno nacional o a su aval de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Superior, esta Cartera advierte que aquella norma vulnera dicha disposición constitucional.

En línea con lo anterior, se observa que el proyecto de ley del asunto desconoce lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁸, que consagra que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto **o que otorgue beneficios tributarios**, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este sentido, este artículo exige que toda iniciativa deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Al respecto, si bien es cierto que la jurisprudencia Constitucional diferencia el alcance que tiene esta obligación según se trate de iniciativas presentadas por el Gobierno nacional o por iniciativas propias del Congreso de la República, el hecho de que exista un parámetro de análisis distinto no implica que el Congreso esté exonerado de dar cumplimiento a la referida norma orgánica. En este sentido, el Alto Tribunal ha indicado que:

“El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras –que son las pertinentes para el asunto en cuestión–, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda **una mínima consideración** al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los

efectos fiscales”⁹. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”¹⁰. Negrilla fuera de texto.

La regla jurisprudencial descrita, debe aplicarse al presente caso con mayor intensidad pues de plano el tema que se pretendió regular por iniciativa del Congreso está siempre sometido al análisis fiscal del Gobierno, incluso cuando no se hace uso de la prerrogativa del citado artículo 154 de la Constitución. De otro lado, la misma regla jurisprudencial exige mínima deliberación legislativa cuando estos proyectos de ley, de manera excepcional –como es el caso–, tienen origen en la iniciativa de los congresistas. Lo que fue incumplido en el trámite del presente proyecto de ley.

Así, por ejemplo, durante el debate¹¹ no se tuvieron en cuenta los comentarios presentados por esta Cartera en oficio radicado: 2-2023- 066940 de fecha 13 de diciembre de 2023 en donde se expuso el efecto fiscal que podría conllevar la entrada en vigor de la propuesta de ley, pues si bien se realizaron algunos comentarios sucintos sobre el costo de la iniciativa, no se debatió entonces cuál sería la fuente sustitutiva de esa pérdida de ingresos, ni se discutió sobre los reparos técnicos presentados frente a la estructuración de la medida. Al respecto es importante destacar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicó al Congreso de la República la necesidad de dar cumplimiento a la Ley 819 de 2003 por parte de los autores y ponentes de la iniciativa.

En ese sentido, a continuación, se muestra el impacto en miles de millones y porcentaje en el PIB desde el año en curso hasta el año 2035, que generaría la entrada en vigor del proyecto de ley:

Tabla 1. Impacto Fiscal día sin IVA

Impacto fiscal días sin IVA	\$MM	% del PIB
2024	699,5	0,04
2025	746,7	0,04
2026	800,6	0,04
2027	858,2	0,04
2028	910,3	0,04
2029	965,6	0,04
2030	1024,9	0,04
2031	1088,3	0,04
2032	1156,0	0,04
2033	1228,3	0,04
2034	1305,2	0,04
2035	1387,0	0,04

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁷ Gaceta del Congreso número 961 de 2021, páginas 1 y s.s.

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁹ *Ibidem* (énfasis añadido). En similar sentido, Sentencias C-520 de 2019 y C-450 de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-110 de 2019.

¹¹ <https://www.youtube.com/live/STPtWESYuDo?si=PNK E4d7Y5GyTCMVi&t=6140>

Aunque el parágrafo 4° del artículo 2° del proyecto dispone que podrá decretarse el día o los 3 días sin IVA, siempre que se demuestre la sustitución de fuente que genere el impacto fiscal de dicha medida o previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN, dicha norma desconoce, que –precisamente– ese análisis por virtud de la Ley 819 de 2003 debe incorporarse al trámite del proyecto de ley que da lugar al mismo y en todo caso no desdibuja el incumplimiento del artículo 154 Superior.

No sobra indicar que en Sentencia C-025 de 2020 se declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 789 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto número 637 del 6 de mayo de 2020*”, que al amparo de la competencia presidencial derivada de la declaración de estados de excepción, adoptó medidas de exclusión y exención transitorias del IVA. Esto, no obstante en el contexto de la crisis económica suscitada por la pandemia del COVID-19.

Por ello, el alcance de esta jurisprudencia se establece únicamente desde la demostración de la existencia de una crisis derivada del funcionamiento anómalo de la economía en tiempos de la pandemia. Para la Corte, aquellas medidas tenían “*como propósito disminuir el precio de los insumos necesarios para la producción de medicamentos y mitigar los efectos económicos negativos que la emergencia provocada por el COVID-19 ha generado en los sectores del transporte terrestre, los restaurantes y la hotelería y turismo*”¹². Contrario a las medidas adoptadas en el proyecto de ley que ahora se objeta, cuya lógica de análisis es la contraria, pues lo que se debe demostrar es su viabilidad fiscal y no su función al tenor de una crisis.

De todas maneras, cuando en la mencionada Sentencia C-025 de 2020 se hizo el juicio de necesidad de la medidas de exclusión y exención aludidas, la Corte concluyó que “*resultaban tácticamente necesarias e idóneas para contribuir a mitigar los efectos de la pandemia al disminuir el precio de los insumos que se encontraban gravados con IVA y resultan necesarios para la producción de medicamentos indispensables para tratar a los pacientes con COVID-19; abaratar los costos de importación de los vehículos que requieran pequeños empresarios del transporte para la reposición de los suyos; y, para fomentar el consumo en los restaurantes que desarrollen contratos de franquicia*”¹³. Lo que ratifica su constitucionalidad por razones meramente coyunturales. Además de aclarar que este tipo de medidas “*requerían de las competencias legislativas extraordinarias en virtud del principio de legalidad tributaria*”¹⁴.

Por último, sobre la proporcionalidad de este tipo de medidas en momentos de la pandemia del COVID-19, afirmó la Corte Constitucional que el análisis fáctico de los beneficios tributarios derivadas de aquellos preceptos, se mostraba “*con las cifras aportadas con (SIC) la DIAN sobre el impacto fiscal de las medidas, (...) que, en virtud de que la mayor parte de las mismas se refieren a la exclusión del IVA, que no permite devoluciones, y todas están limitadas a un marco temporal específico, el impacto generado es mucho menor que el beneficio que se logra en el alivio a sectores que han sido gravemente afectados por la pandemia*”¹⁵. Con lo que se confirmaría la adecuación de su articulación, únicamente como medida de transitoria frente a una crisis inusual.

En conclusión, la retoma de este tipo de medidas requiere la planificación previa que sugieren los estudios de impacto fiscal y de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Es decir, resulta ineludible el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional que el legislador omitió en el trámite de este proyecto de ley.

IV. OBJECCIÓN POR INCONVENIENCIA

La iniciativa parlamentaria del asunto, tal y como se encuentra plasmada, no prevé un mecanismo que garantice que la propuesta de institucionalizar como política de Estado el día sin IVA efectivamente va a beneficiar a los consumidores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero, en relación con que el Gobierno nacional, representado por esta Cartera Ministerial evalúe los días sin IVA. Así, y tal y como se expresó por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo, aunque en los días sin IVA las ventas fueron superiores al promedio diario, la literatura especializada¹⁶ sugiere que este tipo de medidas únicamente cambia la temporalidad del consumo y el tipo de bien consumido. En contraste, la medida tiene un alto costo fiscal, no se han valorado sus efectos en materia de cultura tributaria, y sus beneficios aplican principalmente a la población de mayores ingresos.

De ahí que en este tipo de proyectos se exija claridad en las proyecciones fiscales antes de la aplicación de la norma, es decir desde su diseño. Incumplir la exigencia constitucional de conseguir el aval del Gobierno nacional, al tratarse de una norma cuyo lineamiento corresponde el Ejecutivo (art. 154 C. P) genera de por sí la inconveniencia del mismo.

Eludir el cálculo del impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto **o que otorgue beneficios tributarios**, genera inconvenientes en el escenario de su aplicación. Por ello, se exige que

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Al respecto, ver, Ladangady, A., Aron-Dine, S., Dunn, W., Feiveson, L., Lengermann, P., & Sahm, C. (2017). The Effect of Sales-Tax Holidays on Consumer Spending y Marwell, N. & McGranahan, L. (2010). The Effect of Sales Tax Holidays on Household Consumption Patterns. FRB of Chicago Working Paper No. 2010-06.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2020.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

en el marco de creación normativa se haga explícito dicho impacto y se demuestre su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Adicionalmente, algunos artículos podrían resultar también, por sí solos, inconvenientes al momento de su implementación. Por ejemplo, los parágrafos 1° y 3° del artículo 2° enuncian y describen los tipos de bienes exentos del IVA, el monto máximo de cada bien exento y las cantidades máximas que se pueden adquirir. Respecto de estos, es posible advertir lo siguiente:

i) Existen diferencias que pueden generar problemas de aplicación de la norma. Por ejemplo, los apartados b) y e). En el primero se hace referencia a los elementos y utensilios de cocina dentro de los cuales se encuentran listados de electrodomésticos de cocina; por su parte, el segundo apartado contempla los electrodomésticos, el primero con un límite máximo de 3 unidades, el segundo con un límite de una unidad; el apartado b) se refiere a bienes cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT y el apartado e) cuyo precio de venta por unidad sea igual a inferior a ochenta (80) UVT, lo que en la práctica podría generar dudas razonables en su aplicabilidad.

ii) En los apartados l) y m) se incorporan exenciones al transporte aéreo y alojamiento, conceptos que no son bienes sino servicios, a pesar de que a lo largo del articulado se indica que la exención aplicará respecto de bienes muebles. Adicionalmente, de optarse por extender la exención a los servicios, no existe restricción relacionada con que dichos servicios sean usados durante los días sin IVA.

iii) Los montos en UVT exentos se duplican frente a leyes anteriores e, inclusive, se proponen exenciones hasta por montos indeterminados.

Respecto a la distinción de beneficios tributarios en función del territorio, consignada en el parágrafo 5° del artículo 2° *–hasta 5 días sin IVA en el año para zonas de frontera–*, podría vulnerar el principio de igualdad y equidad tributaria con los demás contribuyentes, en la medida que otorga un tratamiento diferente sin que se hubiese incorporado una justificación constitucionalmente válida para otorgar dicha diferenciación. Lo que da lugar a que este artículo en particular configure una razón adicional que apoya la objeción por inconstitucionalidad. Adicionalmente, se dificultaría el control tributario de la exención ya que el beneficio en zona de frontera no estaría restringido a los habitantes de dichas zonas, ni se podría controlar el comercio en línea ni la movilidad de los habitantes de zonas aledañas.

Por añadidura, la posibilidad de generar más días sin IVA en zonas de frontera podría convertirse en un incentivo perverso que distorsione la medida, afectando negativamente al comercio local y la producción nacional, esto considerando que podría generar que los consumidores se trasladen a otra ciudad con el fin de aprovechar el beneficio tributario, incrementando el

costo fiscal sin cumplir el objetivo de beneficiar a la población de dichas zonas.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

Bogotá D.C., Julio 10 de 2024
S.G.2-1317/2024

EX-24-00159488

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha y Hora: 11/07/2024 10:30:00 a.m. | Documento: 3420700007

Para: A. SECRETARIA JURIDICA

Asunto: Expediente

Link: https://presidencia.gov.co/portal/index.faces

Doctor
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Presidente de la República
Ciudad
señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de Ley N° 100 de 2022 Cámara – 140 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL DÍA SIN IVA COMO POLÍTICA DE ESTADO PARA PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LOS HOGARES Y ESTIMULAR LA ECONOMÍA COLOMBIANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión Tercera:	noviembre 23 y diciembre 05 de 2022	Comisión Tercera:	noviembre 08 de 2024
Plenaria Cámara:	agosto 08 de 2023	Plenaria Senado:	mayo 28 de 2024
Conciliación Cámara:	Junio 18 de 2024	Conciliación Senado:	Junio 18 de 2024

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Ley referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

Anexo: Dos (2) textos de ley. Expediente Legislativo en 99 folios

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA JURÍDICA

11 JUL 2024

Jury 1:00P/24

RECIBIDO

LEY No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL DÍA SIN IVA COMO POLÍTICA DE ESTADO PARA PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LOS HOGARES Y ESTIMULAR LA ECONOMÍA COLOMBIANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.

ARTÍCULO 2°. DÍAS SIN IVA. El Gobierno nacional podrá decretar hasta tres (3) días del año como "Días sin IVA" en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación del IVA, sin perjuicio de los derechos del consumidor contemplados en la Ley 1480 de 2011: determinados bienes muebles alta relevancia y necesidad para la población que sean enajenados dentro del territorio nacional, bien sea en establecimientos comerciales físicos o a través de comercio electrónico. En estos días se incluirán bienes e insumos para la producción del sector agropecuario.

Con el objetivo de impulsar el consumo de productos nacionales y la producción nacional, el Gobierno nacional incluirá dentro de la definición de los bienes, productos que sean fabricados o ensamblados en Colombia o que el 50% de su contenido se haya producido en el país.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá definir mediante decreto las fechas de los días del año en que operará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA) y el tipo de bienes sobre los cuales aplicará esta medida disponiendo preferentemente:

- a) Elementos de aseo personal,** como jabones, champú, toallas, etc. En cantidades máximas de hasta 6 artículos, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas – IVA.
- b) Elementos y utensilios de cocina,** como ollas, sartenes, cucharones, cuchillos, cucharas, electrodomésticos de cocina, etc. Donde las cantidades estén definidas hasta por 3 elementos por cada especie, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas – IVA.

1

- c) **Elementos de aseo del hogar**, como jabones, desinfectantes, ambientadores, etc. En cantidades hasta 6 artículos, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
- d) **Vestuario y complementos de vestuario**, como camisas, vestidos, zapatos, etc. en cantidades no inferior a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
- e) **Electrodomésticos**, en cantidades no inferior a una (1) unidad por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
- f) **Elementos deportivos**, en cantidades no inferior a dos (2) unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
- g) **Juguetes y juegos**, en cantidades no superiores a dos (2) unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
- h) **Útiles escolares**, en cantidades no superiores a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
- i) **Tecnología**, como celulares, tablets, computadores, relojes y similares, en cantidades no superiores a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ciento veinte (120) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
- j) **Elementos de seguridad del motociclista**, como cascos, guantes, chaquetas, pantalones, entre otros: en cantidades de hasta 2 unidades, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
- k) **Bienes e insumos para el sector agropecuario**, en cantidades no superiores a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
- l) **Tiquetes de transporte aéreo y terrestre**, en cantidades no superiores a tres (3) pasajes por comprador, sin cuantía del valor.
- m) **Alojamiento** en Hoteles, Hostales, Casa de huéspedes, Apartamentos y casas de vacaciones, que esté debidamente inscritos en el registro nacional de turismo, hasta por tres noches, sin cuantía de valor.
- n) **Productos cosméticos y dermatológicos** para hombre y mujer, en cantidades no superiores a 3 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

Y demás artículos que disponga el gobierno nacional, con el fin de que se estimule la actividad comercial y reactive la economía.

Parágrafo 2º. Las fechas de los días del año en que se operará la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), se harán con un intervalo mínimo de tres (3) meses entre una y la otra.

Parágrafo 3º. El consumidor podrá adquirir tantas unidades del mismo artículo o servicios, como se indican en el parágrafo 1º de este artículo, y tratándose

de productos que vienen en pares, se entenderá que ese par corresponde a una unidad.

Parágrafo 4º. Solamente podrá decretarse el día o los 3 días sin IVA, siempre que se demuestre la sustitución de fuente que genere el impacto fiscal de dicha medida o previo concepto del Ministerio de Hacienda y DIAN.

Parágrafo 5º. Para zonas de frontera otórguese hasta 5 días sin IVA en el año, en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas IVA, sin derecho a devoluciones y/o compensación.

ARTÍCULO 3º. EVALUACIÓN DÍAS SIN IVA. El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un informe sobre el balance e impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este informe incluirá datos sobre el impacto en materia de pobreza, desigualdad de ingresos, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos, ventas, empleo, consumo de productos nacionales, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención y será presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

ARTÍCULO 4º. Los establecimientos comerciales físicos o a través de comercio electrónico no podrán incrementar el precio de los productos señalados en esta ley, en un término de siete días hábiles antes de los denominados "Días sin IVA", so pena de recibir sanciones de carácter civil, comercial y/o penal, impartidos por las autoridades administrativas y/o judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 5º. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JAIME LUIS LA COUTURE PEÑALOZA